--- Trelew, de mayo de 2016.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

- --- I.- Que, conforme surge de autos, dos resoluciones han sido cuestionadas: la primera por no hacer lugar a un embargo y la segunda por ordenar el levantamiento de un embargo. Serán examinadas en ese orden.----------

---- II.- Por la resolución de fs. 650 no hizo lugar al embargo que peticionó a fs. 648 el Dr. G. U. para garantizar los honorarios que le fueron regulados. Así, dedujo el recurso de fs. 659, y concedido que fue a fs. 660 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 663/664; siendo contestado a fs. 679/680. Y corresponde hacer lugar al recurrente.------- Es que, tratándose de créditos por honorarios devengados o regulados como consecuencia de trabajos realizados en un expediente judicial, debe admitirse el embargo preventivo (arts. 214, inc. 3°, C.P.C.C.) para garantizar su percepción, atendiendo al carácter alimentario de los mismos (conf. Passarón-Pesaresi, “Honorarios judiciales”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 1, pp. 76 y 79), aunque limitado a la suma que se estime –*prima facie*– adecuada para este fin (conf. Martínez Botos, “Medidas cautelares”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1998, pp. 132-133).---------- En consecuencia, corresponde revocar la resolución de fs. 650 y disponer que en la instancia de grado se decrete el embargo sobre el inmueble denunciado para garantizar los honorarios regulados al Dr. G. U., según surgen de las actuaciones que individualizó, y por cuanto corresponda en la forma de práctica.----------

--- II.- En cuanto a la resolución de fs. 661/662 que hizo lugar al pedido de fs. 647 y levantó el embargo que fue decretado a instancia de la reconvención (fs. 75/vta./76, 135/vta.), por haber sido ésta rechazada por la sentencia de primera instancia (fs. 588/594, en particular a fs. 593vta., y firme a fs. 631/641), tenemos que –en concreto– el Dr. G. U. apeló ese desembargo a fs. 668 por derecho propio, y por su representado a fs. 669 para cuestionar la imposición de costas a su parte. Concedidos sendos recursos a fs. 670, los fundó, respectivamente, a fs. 674/vta. y a 676/vta.---------- 1.- El recurso de fs. 668 no habrá de ser atendido. Es que el embargo cuyo levantamiento cuestionó el abogado, en rigor fue decretado por el interés de su representado (fs. 73vta.); y, consecuentemente, es ajeno al incidente planteado (art. 204, C.P.C.C.).----------

--- Al respecto, esta Sala ha resuelto que constituye presupuesto subjetivo de admisibilidad de la apelación la concurrencia de un gravamen concreto, fuente a su vez del interés personal que sustenta el recurso (conf. c. 307/11, S.D.L. nº 32 de 2011); y en el caso el embargo cuyo levantamiento se examina no fue ordenado para garantizar el interés del abogado recurrente sino el de su representado.----------

---- 2.- En cuanto al recurso de fs. 669 por las costas tampoco habrá de prosperar el planteo.----------

--- Las costas motivadas por la traba del embargo y su levantamiento han sido bien decretadas en la resolución de fs. 661/662 que se examina, pues la medida de

aseguramiento se decretó en función del derecho que invocó el demandado reconviniente a fs. 75vta./76 (por la multa de la cláusula décimo cuarta del convenio en cuestión); y, a la sazón, la sentencia definitiva de fs. 588/594 (en particular a fs. 593vta., y firme a fs. 631/641) rechazó esa pretensión.---------- --- Por ello, y de conformidad con lo previsto por el art. 204 del C.P.C.C., si las medidas cautelares subsisten mientras perduran las circunstancias que las determinaron, resulta indudable que aquellas quedan sin efecto cuando –como en autos– recayó sentencia firme que desestimó la reconvención que las justificó, puesto que operan como accesorias y al solo efecto de garantizar el cumplimiento de una eventual condena que no fue tal (conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, act., T. VIII, p. 35 y sig.).----------

----- Por lo cual, si bien la medida cautelar resultó inhábil de pleno derecho por la secuela del proceso, el pedido de levantamiento de fs. 647 resultó justificado por la necesidad de que se disponga dejar sin efecto aquella inscripción –a la sazón, sin derecho– en el registro correspondiente (conf. Palacio, "Derecho", cit., p. 37).

--- Estas circunstancias tornan aplicable el criterio objetivo de la derrota (art. 69 y 70, C.P.C.C.), en cuanto a que se obtuvo una medida con un fundamento que, desestimado, motivó la necesidad de actuación del afectado (conf. Loutayff Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2000, p. 266).----------

---- IV.- Por la forma en que se plantearon, su objeto y como se resuelven los recursos de fs. 659 y 668, sólo corresponde imponer las costas por el recurso de fs. 669 al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. G. U. en la suma de 8 Jus ($5.730), con más IVA si correspondiera; ello, considerando que la aplicación de los porcentuales al monto de las costas que resultaron objeto de cuestionamiento, no supera el mínimo legal (arts. 5º, 6º,

6bis, 7º, 8º, 13 , 19 y 32, ley XIII nº 4).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- --- Revocar la resolución de fs. 650 y ordenar que en la instancia de grado se decrete el embargo sobre el inmueble denunciado para garantizar los honorarios regulados al Dr. G. U., según surgen de las actuaciones que individualizó, y por cuanto corresponda en la forma de práctica.---------- Rechazar el recurso de fs. 668 por las consideraciones efectuadas.---------- Confirmar la imposición de costas de la resolución de fs. 661/662.---------- Imponer las costas de esta instancia al recurrente de fs. 669 perdidoso.---------- Regular los honorarios del Dr. G. U. en la suma de 8 Jus ($5.730), con más

IVA si correspondiera.----------

-- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO